

Expediente: **156/20**
Carátula: **TALKAM EL KABIR C/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **13/06/2024 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - LUMAHE S.R.L., -DEMANDADO
20336282196 - TALKAM, EL KABIR-ACTOR
20242625650 - SALEME, JOSEPH TANIOS-DEMANDADO
900000000000 - SOCIEDAD LUMAHE, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 156/20



H20912564558

JUICIO: TALKAM EL KABIR c/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS s/ DESPIDO. EXPTE. 156/20

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el demandado Joseph Tanios Saleme, y

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 26/04/2024 el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado del demandado Joseph Tanios Saleme, interpuso recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 18/03/2024 y solicitó que este Tribunal ordene la remisión del expediente a Primera Instancia a los efectos de que se cumpla de manera efectiva con el artículo 17 inciso 7 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL) notificándose la sentencia de Primera Instancia en los domicilios reales constituidos por las partes al contestar la demanda.

1.1- La parte recurrente argumenta que el artículo 17 inciso 7 del CPL expresamente dice que se notificarán en el domicilio real las sentencias definitivas. Que funda el recurso en los siguientes artículos del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC): a) artículo 28: Constitución de domicilio: “en su primera presentación las partes debendenunciar su domicilio real”; b) artículo 197: Notificaciones. Objeto: “Las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judicialesLas resoluciones judiciales sólo producen efectos para sus destinatarios si son notificadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Código”; c) artículo 200: Excepción a la notificación digital. Notificación por cédula a domicilio realinciso 2: cuando refiere expresamente al Código Procesal Laboral; d) artículo 203: Nulidad de la notificación: “Toda notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores, será nula”; e) artículo 221: Principio general: “Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma está expresamente sancionada por la ley. La

prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad”; f) artículo 225: Declaración de nulidad de oficio: “La nulidad de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin sustanciación si la nulidad es manifiesta”.

Que el día 18/03/2024 se ordenó declarar de oficio la nulidad de las notificaciones de fecha 30/10/2023 (cédulas 280, 281 y 282). Que el decreto refiere que, con la intención de poner orden en el proceso, se deberá notificar correctamente la resolución N°159 de fecha 17/10/2023 a los demandados Joseph Tanios Saleme, Roque Antonio Saleme y José María Saleme en los respectivos domicilios reales denunciados al contestar demanda y mencionados en el informe actuarial. Que ese decreto resulta violatorio y arbitrario respecto de los artículos y principios procesales señalados.

Que el pedido de revocatoria es ajustado a derecho toda vez que resulta evidente la arbitrariedad y parcialidad, al mantener una sentencia (de segunda instancia de fecha 17/10/2023) que posee un vicio previo de nulidad insanable, en tanto el saneamiento ordenado resulta incongruente y contra legem.

Que esta Cámara ha tomado conocimiento efectivo de que la sentencia de Primera Instancia no fue notificada de manera correcta, violándose los artículos antes mencionados (artículos 17 inciso 7 del CPL y 28, 197, 200 inciso 2, 203, 221 y 225 del CPCC) y que, de manera arbitraria, pretende sanear solamente la notificación de la sentencia de Segunda Instancia, con una visión parcializada y una falta de ejercicio del control de legalidad y convencionalidad exigido a todos los magistrados. Que el recurso de revocatoria está planteado por cuanto la nulidad de las notificaciones ha sido declarada de oficio; que ello visibiliza la falta de congruencia en el control y dirección del proceso de este Tribunal.

Que su parte no ha consentido la ilegalidad y falta de notificación de la sentencia de Primera Instancia. Que en fecha 16/06/2023, mediante informe de Secretaría de Primera Instancia, se expresa erróneamente que las partes se encuentran debidamente notificadas; que ello sin siquiera confirmar los domicilios reales denunciados al contestar la demanda. Que, por consiguiente, tratándose de una nulidad absoluta, insalvable, cometida con posterioridad al dictado de sentencia de Primera Instancia, cuya observancia y deber de cuidado del debido proceso correspondía tanto al Juzgado como a la parte actora, resulta evidente la parcialidad saneadora decretada por esta Cámara el 18/03/2024.

Que la incongruencia del decreto radica en tomar la contestación de agravios, notificada en un casillero digital, como consentimiento de un acto procesal nulo de nulidad insalvable. Que el argumento vertido por esta Cámara, para declarar la nulidad de oficio de las notificaciones de la sentencia de Segunda Instancia es el que, objetivamente, debe ser aplicado para declarar la nulidad de

oficio de las notificaciones de la sentencia de Primera Instancia. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

2- Ordenada la sustanciación del recurso planteado mediante proveído de fecha 03/04/2024, la parte actora lo contestó en fecha 05/04/2024 expresando lo siguiente:

Que el demandado insiste con su planteo sobre los domicilios, situación que ya fue resuelta por esta Sala mediante sentencia de fecha 01/03/2024 y decreto de fecha 18/03/2024. Que el demandado destaca que nunca consintió la ilegalidad y la falta de notificación de la sentencia de Primera Instancia a pesar de que el informe de Actuario del Juzgado de fecha 16/06/2023 indicó que las

partes se encontraban correctamente notificadas; que ese informe fue notificado a las partes en fecha 19/06/2023 y fue consentido por la parte contraria en su totalidad. Que la sentencia de Primera Instancia rechazaba la demanda, dejando a la parte demandada en una situación cómoda, sin efectuar reclamo alguno por sus domicilios, habiendo consentido durante todo el proceso las notificaciones del traslado de demandada, de audiencia de conciliación, de citación a absolver posiciones y de notificación de sentencia de Primera Instancia. Que luego, en fecha 06/07/2023, los accionados contestaron el recurso de apelación planteado por su parte, indicando en el encabezado de dicho escrito lo siguiente: “José María Saleme, Roque Antonio Saleme, y Luis Fernando García Pinto, apoderado del Sr. Joseph Tanios Saleme, a V.S. respetuosamente decimos: Venimos en tiempo y forma a contestar los agravios presentados por el actor, en contra de la sentencia de fecha 29-12-22 ()”; que tal escrito fue firmado por puño y letra por los patrocinados del letrado García Pinto. Que se observa lo malicioso del recurso del demandado, al querer dilatar el presente proceso manifestando que no fueron notificados de la sentencia de Primera Instancia, situación que recién ponen en la mesa luego de haberse revertido aquel fallo. Que esta Sala, indicó mediante decreto de fecha 18/03/2024 que se declara la nulidad de oficio de las cédulas de notificación de la sentencia de Cámara, y no así de las demás notificaciones efectuadas previamente, dado que las mismas fueron totalmente consentidas por la parte demandada. Que en ningún momento se violó el derecho de defensa de la parte accionada; que ésta asistió y contestó cada citación y traslado que se le efectuó, firmando con su puño y letra, ejerciendo sus derechos puntualmente. Que no se puede solicitar la anulación de un acto luego de haberlo consentido expresa o tácitamente como ocurrió en reiteradas oportunidades en los presentes autos, especialmente cuando el acto cumplió su finalidad. Que la mala fe del accionado queda demostrada desde que solicitó el informe del Actuario en Primera Instancia, el cual consintió, pretendiendo, desde entonces, guardar un As

bajo la manga en caso de que se revierta el fallo que rechazaba la demanda, sin perjuicio de darse por notificado cada vez que ello ocurría.

3- Cumplidas las diligencias ordenadas en forma previa, mediante decreto de fecha 15/05/2024 se ordenó pasar a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso planteado. Firme dicho proveído, las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

4- Preliminarmente cabe recordar que el artículo 121 del CPL establece que “El recurso de Revocatoria procederá en los casos previstos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial y tramitará por las normas que en él se establecen. La resolución deberá dictarse en el plazo de (10) días”. Por su parte, el artículo 757 del CPCC prescribe: “Admisibilidad”. El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio”

En el presente caso, el accionado Joseph Tanios Saleme plantea recurso de revocatoria contra el decreto de fecha 18/03/2024 peticionando que este Tribunal disponga la remisión del expediente al Juzgado de origen a fin de que se cumpla con el artículo 17 inciso 7 del CPL y se notifique la sentencia de fondo dictada en Primera Instancia en los domicilios reales constituidos por los codemandados al contestar la demanda.

Para sustentar su recurso, el demandado argumenta que esta Sala II pretendió poner orden al proceso declarando de oficio la nulidad de las notificaciones de fecha 30/10/2023 (cédulas 280, 281 y 282) y ordenando la correcta notificación de la sentencia N°159 de fecha 17/10/2023 a los demandados Joseph Tanios Saleme, Roque Antonio Saleme y José María Saleme en los domicilios reales denunciados al contestar demanda; pero que dicha decisión resulta arbitraria y parcial, debido a que mantiene la sentencia de Segunda Instancia de fecha 17/10/2023, a pesar de haber tomado conocimiento efectivo de que la sentencia de Primera Instancia no había sido notificada de manera

correcta. Que ello configura una nulidad absoluta e insalvable, cometida con posterioridad al dictado de sentencia de Primera Instancia, por haberse violado los artículos 17 inciso 7 del CPL y 28, 197, 200 inciso 2, 203, 221 y 225 del CPCC.

A su turno, la parte actora solicita se rechace el planteo del accionado expresando que no se puede solicitar la anulación de un acto luego de haberlo consentido expresa o tácitamente; que ello ocurrió en autos, donde todos los demandados conocieron la sentencia de Primera Instancia y consintieron todas

las notificaciones practicadas, toda vez que ejercieron su derecho de defensa en cada oportunidad. Que no se puede declarar la nulidad por la nulidad misma.

4.1- Así planteada la cuestión, en primer lugar, cabe hacer una reseña de las siguientes actuaciones procesales: en fecha 17/10/2023 este Tribunal dictó la sentencia N°159 resolviendo el recurso de apelación que había interpuesto la parte actora contra la sentencia N°265 de fecha 29/12/2022 dictada por el Juez de Primera Instancia. Aquella resolución -N°159 de fecha 17/10/2023- fue notificada a las partes en sus respectivos casilleros digitales y, además, se libraron las cédulas N°280, 281, 282 para notificar a los demandados en el domicilio real, mientras que el actor se notificó personalmente ante el Actuario de esta Cámara en fecha 17/10/2023.

Siguiendo con la reseña de lo actuado, cabe destacar que, en fecha 09/11/2023 el demandado Joseph Tanios Saleme planteó recurso de aclaratoria contra la sentencia N°159 de fecha 17/10/2023 y dentro de este recurso, solicitó que el Actuario de esta Cámara informe sobre los domicilios reales denunciados por los demandados y sobre los domicilios en los cuáles se notificaron las sentencias de Primera Instancia y de Segunda Instancia, por lo que en fecha 27/11/2023 y previo a resolver el recurso de aclaratoria, se ordenó que se realice el informe peticionado, lo que se cumplió en fecha 06/12/2023. Posteriormente, el nombrado accionado impugnó dicho informe; impugnación que fue admitida mediante la sentencia N°20 dictada por esta Sala II en fecha 01/03/2024. Como consecuencia de esta última resolución, el Actuario de esta Cámara de Apelación del Trabajo realizó un nuevo informe indicando los domicilios reales denunciados por los codemandados Joseph Tanios Saleme, José María Saleme, Roque Antonio Saleme y Lumahe S.R.L. en sus respectivos escritos de contestación de demanda y los domicilios reales en los que se realizaron las diligencias de notificación de la sentencia definitiva N°265 dictada en Primera Instancia en fecha 29/12/2022 y de la sentencia N°159 dictada por esta Sala II en fecha 17/10/2023 y, a corolario de este último informe, es que se dictó la providencia de fecha 18/03/2024, que declaró de oficio la nulidad de las cédulas N°280, 281 y 282 y de los demás actos que fueran su consecuencia, disponiendo el libramiento de nuevas cédulas a fin de notificar la sentencia N°159 dictada por esta Sala II en fecha 17/10/2023, en los domicilios reales denunciados por los nombrados codemandados al contestar la demanda.

De la reseña procesal efectuada queda claro que la sentencia N°159 de fecha 17/10/2023 fue válidamente notificada en los casilleros digitales de las partes, aunque todavía no está firme porque -hasta tanto se resuelva la revocatoria bajo análisis- se encuentra pendiente de resolución el recurso de aclaratoria oportunamente planteado por el accionado Joseph Tanios Saleme. De allí que no le asiste razón al recurrente cuando expresa en su planteo que "el recurso de aclaratoria presentado en fecha 09/11/2023 que ahora ha quedado sin efecto".

4.2- Hechas las aclaraciones precedentes y entrando al examen del planteo del accionado Joseph Tanios Saleme, se advierte que éste impugna el decreto del 18/03/2024 y pretende que este Tribunal ordene la notificación de la sentencia de Primera Instancia en los domicilios reales denunciados por los nombrados codemandados a fin de dar cumplimiento con el artículo 17 inciso 7

del CPL; sin embargo, tal pretensión resulta errada y sin sustento normativo alguno, como se argumenta a continuación.

En efecto, conforme la reseña procesal realizada en el acápite anterior, la sentencia dictada por esta Sala II en fecha 17/10/2023 resolvió el recurso de apelación que había deducido la parte actora y además reguló honorarios a los letrados intervinientes. Entonces, con el fin de poner en conocimiento de las partes la decisión, dicha resolución debe notificarse conforme lo dispuesto por la normativa procesal aplicable.

Nuestro Código Procesal Laboral (norma aplicable) en su artículo 16 expresa que “Las notificaciones serán digitales y se realizarán de conformidad con lo previsto por el Código Procesal Civil y Comercial, salvo las excepciones dispuestas en el presente Código”. Seguidamente el artículo 17 expresa cuales son las excepciones -que deben notificarse en el domicilio real- y entre ellas, en el inciso 6, expresa “las regulaciones de honorarios”. Luego, el digesto procesal del fuero deja aclarado (en su artículo 18) que “Las notificaciones a domicilio digital se realizarán de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 197 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial”.

En el presente caso -como ya fue reseñado- se notificó correctamente la sentencia de fecha 17/10/2023 en los domicilios digitales de las partes dando cumplimiento con la ley procesal (artículo 197 subsiguientes y concordantes del CPCC de aplicación supletoria), pero a fin de notificar las ‘regulaciones de honorarios’ efectuadas en la referida resolutive (artículo 17 inciso 6 del CPL) se libraron las cédulas N°280, 281 y 282 de fechas 30/10/2023, en las cuales se consignaron domicilios distintos a los domicilios reales que habían denunciado los demandados Joseph Tanios, Roque Antonio y José María Saleme en oportunidad de contestar demanda. Ante ello, correspondía dejar sin efecto las referidas notificaciones y librar nuevas cédulas a los domicilios reales correctos de los demandados. De allí que resulta ajustada a derecho la providencia recurrida, puesto que tuvo como finalidad dar estricto cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 inciso 6 del CPL y salvaguardar el derecho de defensa de las partes y los letrados con respecto a los estipendios fijados.

Es decir, la decisión tomada mediante el proveído recurrido se debió a la errónea notificación de la sentencia de fecha 17/10/2023, en lo relativo a honorarios, ya que conforme manda el artículo 17 inciso 6 del CPL, correspondía notificar a las partes en los domicilios reales de la sentencia dictada por esta Alzada, a los fines de poner en conocimiento de las partes los honorarios regulados a los letrados intervinientes, para que, una vez firmes, resulten exigibles; requisito esencial para promover la ejecución de dichos emolumentos.

Lo expresado pone en evidencia que lo decidido en la providencia atacada por el demandado nada tiene que ver con las notificaciones exigidas por el artículo 17 inciso 7 del CPL. Por el contrario, este Tribunal advierte que el demandado aquí recurrente, de manera indirecta, pretende que esta Sala II declare de oficio una nulidad absoluta desde la notificación de la sentencia dictada en Primera Instancia porque se habría violentado lo normado por el artículo 17 inciso 7 del CPL, pero no plantea la nulidad absoluta directamente; viene a través de un recurso de revocatoria a intentar que esta Sala II advierta la posible irregularidad sin brindar fundamentos suficientes; tampoco hace referencia a perjuicio alguno del cual podría derivarse su interés o derecho de legítima defensa afectado.

Sumado a lo hasta aquí expresado, cabe tener presente que el recurso de revocatoria es un remedio procesal tendiente a que el Tribunal que dictó la providencia subsane ‘por contrario imperio’ los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes y, conforme lo precedentemente expuesto, el accionado recurrente no expresa de modo claro ni tampoco prueba cuáles serían los agravios que la decisión atacada le habría causado. No debemos olvidar que la revocatoria tiene por finalidad modificar un acto válido pero que la parte considera erróneo y, atento a lo expuesto

precedentemente, el trámite ordenado mediante el proveído de 18/03/2024 es ajustado a derecho, sin que resulte factible, a través de un recurso de revocatoria, pretender que se declare la nulidad desde las notificaciones de la sentencia de Primera Instancia y todo lo que sea su consecuencia. Es que -reiteramos- con la revocatoria, el accionado recurrente está reconociendo la validez del proceso, es decir, el decreto es válido aunque fuera errónea la decisión y, precisamente, lo que se busca con un recurso de revocatoria es corregir una decisión que se considera errada; por ende, al plantear revocatoria el recurrente está renunciando a toda nulidad anterior.

Por ello, conforme el análisis realizado y las consideraciones expuestas, el decreto de fecha 18/03/2024 es ajustado a derecho.

4.3- Ahora bien, sin perjuicio de lo analizado y concluido en el apartado precedente, este Tribunal no puede dejar pasar por alto que el recurrente Joseph Tanios Saleme planteó un “recurso de revocatoria”, pero al fundarlo refiere a la existencia de un vicio “insubsanable” que se habría producido en la notificación de la sentencia de Primera Instancia para lograr que este Tribunal advierta dicha irregularidad procesal y declare de oficio la nulidad absoluta de aquellas notificaciones y demás actos que fueran su consecuencia.

En efecto, en su escrito recursivo el demandado afirma que su planteo está fundado en los artículos 203, 221 y 225 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, los cuales regulan la nulidad de las notificaciones y la facultad de los magistrados de declarar de oficio la nulidad. Así, el artículo 203 dice: Nulidad de la notificación: “Toda notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores, será nula”; el artículo 221 establece: “Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma está expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad” y el artículo 225 prevé: “La nulidad proveniente () de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin sustanciación si la nulidad es manifiesta”. Además de citar expresamente estas normas, el recurrente expresa en su planteo que “() el argumento vertido por la Excma. Cámara del Trabajo para declarar la nulidad de oficio de las notificaciones de la sentencia de segunda instancia es el que, objetivamente, debe ser aplicado para declarar la nulidad de oficio de las notificaciones de sentencia de primera instancia” y, finalmente, en el petitorio solicita que se haga lugar al recurso “ordenándose la remisión del expediente del título a primera instancia a los efectos de que se cumpla de manera efectiva el art. 17 inc. 7 CPL, la notificación de la sentencia de primera instancia en los domicilios reales constituidos por las partes al contestar la demanda”.

Por otra parte, también advertimos que, luego del dictamen de la señora Fiscal de Cámara Civil presentado en autos en fecha 09/05/2024, el recurrente formuló una presentación en el SAE en fecha 16/05/2024, en la cual manifestó que: “Esta representación no formuló recurso de nulidad alguno ()”, pero a continuación volvió a argumentar sobre la existencia de una nulidad absoluta que no podría ser convalidada por su parte, expresando: “(...) Es necesario remarcar que el control de Legalidad y Convencionalidad, como garantía de Justicia y Debido Proceso, le corresponden en primera medida al Poder Judicial, es decir Magistrados de todas las instancias por lo que, lejos puede mi representado consentir o convalidar actos que la ley marca de nulos y de nulidad absoluta e insalvable (...)”.

Es decir, de los argumentos expuestos por el recurrente en su planteo de “revocatoria” y demás manifestaciones efectuadas, puede inferirse que, en realidad, aquél pretende -a través del recurso de revocatoria- que este Tribunal modifique la providencia del 18/03/2024 declarando de oficio la nulidad absoluta de las notificaciones a los codemandados de la sentencia N°265 dictada en fecha

29/12/2022 en Primera Instancia y, como consecuencia de ello, se reenvíe el expediente al Juzgado de origen ordenándose una nueva notificación de la sentencia de Primera Instancia en los domicilios reales constituidos por los codemandados.

Sin embargo, analizadas las constancias de autos, tal declaración de nulidad no resulta procedente en el presente caso. Ello, en primer lugar porque -como ya lo expresamos en el acápite anterior en total coincidencia con lo opinado por la señora Fiscal de Cámara Civil en fecha 08/05/2024- no se puede interponer revocatoria y nulidad contra el mismo acto jurisdiccional pues el recurso de revocatoria supone un acto válido que la parte estima erróneo, mientras que la nulidad postula que el acto no es válido, sino que está viciado. Y, en segundo lugar, porque del examen de las constancias de la causa se desprende que la nulidad que el demandado pretende que este Tribunal declare de oficio, no resulta procedente, al no concurrir -en el presente caso- los requisitos exigidos para su declaración.

En efecto, es sabido que la nulidad de todo acto procesal se encuentra sometida a cuatro principios, tales los de especificidad, trascendencia, convalidación e instrumentalidad de las formas, subordinándose en este último aspecto la invalidez del acto de procedimiento no a la mera inobservancia de las formas sino a la estrecha vinculación entre la irregularidad y la finalidad a la cual el acto estaba destinado (conforme Fenochietto, C., en "Código Procesal", T. I, pág. 639, Editorial Astrea), reservándose la sanción de nulidad -que es de interpretación restrictiva- como última razón frente a la verificación de la existencia de una efectiva indefensión.

En el caso bajo análisis, si bien se encuentra constatado que la sentencia definitiva N°265 dictada en Primera Instancia en fecha 29/12/2022 no fue notificada en los domicilios reales denunciados por los codemandados, tal circunstancia no autoriza a declarar la nulidad de oficio de las notificaciones atento que, de las constancias de la causa, surge que aquéllos sí han tomado conocimiento de dicho acto jurisdiccional, por lo que aquellas notificaciones han cumplido su finalidad; además, los codemandados tampoco han peticionado nulidad alguna, sino que han proseguido ejerciendo su derecho de defensa, lo que permite concluir que fueron convalidando todo lo actuado. Esta conclusión se sustenta en las propias constancias de autos, en dónde, en primer lugar, el accionado recurrente fue notificado del informe del Actuario del Juzgado que indicó que "todas las partes se encuentran debidamente notificadas de la Resolutiva recaída en autos en fecha 29/12/2022" y, en segundo lugar, fue notificado de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y del traslado del memorial de agravios (constancias obrantes en el SAE en fecha 16/06/2023 y 27/06/2027); actos que fueron consentidos por aquél; en efecto de las constancias registradas en el SAE surge que no solo el accionado Joseph Tanios Saleme, sino también los codemandados Roque Antonio Saleme y José María Saleme, han contestado los agravios expuestos por el actor en su recurso de apelación, lo que implica que conocieron la decisión recaída en Primera Instancia y ejercieron su derecho. Al respecto, advertimos que el demandado afirma en su planteo de revocatoria que el error de este Tribunal es "tomar la contestación de agravios notificada en un casillero digital como consentimiento de un acto procesal nulo de nulidad insalvable"; sin embargo el accionado parece olvidar que, si bien la expresión de agravios efectivamente fue notificada en el casillero digital, fue contestada por todos los demandados en un mismo escrito presentado en el SAE en fecha 06/07/2023 y en el que se puede leer que "(...) José María Saleme, Roque Antonio Saleme y Luis Fernando García Pinto, apoderado del Sr. Joseph Tanios Saleme, a V.S. respetuosamente decimos: 1º) - Objeto: Venimos en tiempo y forma a contestar los agravios presentados por el actor, en contra de la Sentencia de fecha 29/12/22 (...) solicitando se rechace el recurso de Apelación con expresa imposición de Costas, en mérito a lo siguiente (...)" ; esta presentación se encuentra firmada digitalmente por el letrado Luis Fernando García Pinto - apoderado del accionado Joseph Tanios Saleme y patrocinante de los señores Roque Antonio

Saleme y José María Saleme, quienes se apersonaron en estos autos por derecho propio y como socios de Lumahe S.R.L.-; además, al pie de dicho escrito, se observan dos firmas ológrafas con su respectiva aclaración "Saleme Roque Antonio" y "Saleme José María"; cabe aclarar que los coaccionados Roque Antonio Saleme y José María Saleme no han indicado en estos autos que dichas rúbricas no fueran de su puño y letra. Entonces, corroborada esta circunstancia, queda sin sustento fáctico la estrategia del accionado de aludir a la nulidad absoluta e insubsanable de las notificaciones de la sentencia N°265 de fecha 29/12/2022 practicadas en Primera Instancia, puesto que fue notificado del informe del Actuario de Primera Instancia, el cual dejó firme y, además, conforme ha sido puesto de resalto precedentemente, todos los demandados contestaron los agravios expuestos por la parte actora en el marco del recurso de apelación por ésta deducido, de lo que resulta lógico deducir que aquellos sí conocieron la sentencia contra la cual el actor había planteado el recurso de apelación. Por lo tanto, son los demandados quienes convalidaron las notificaciones practicadas en el Juzgado de origen, a través del conocimiento cierto que aquéllos tuvieron de la sentencia definitiva N°265 de fecha 29/12/2022; circunstancia que nos impide considerar la existencia de perjuicio alguno a los demandados por cuanto no hay afectación a su derecho de defensa.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia en su actual composición ha dicho: "[...] No cabe perder de vista que las nulidades, aún las declarables de oficio, están sometidas al principio de interés. En virtud del principio de instrumentalidad de las formas, la nulidad de los actos procesales requiere perjuicio concreto para alguna de las partes, que debe ser invocado y demostrado. A propósito del tema, se recuerda que esta Corte tiene dicho que “en el régimen de nulidad impera el principio de trascendencia, por el cual para el progreso de un planteo de nulidad es menester que el vicio formal se traduzca en un perjuicio cierto e irreparable, que no pueda subsanarse sino con esta sanción. Ello así porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia (cfr. CSJN, causa "Fiscal c/S., W. R. y otros", del 11/8/1988; CSJT, sentencia N° 108 del 06/3/2002). No puede existir declaración de nulidad, sea ésta genérica o específicamente conminada, absoluta o relativa, si no existe un interés afectado (CSJTuc., sent. N° 78 del 16/03/2011) [...]”. (CSJT, sentencia N°1515 del 07/12/2022, Denebar S.A. Vs. Isla de Albarracín Felisa y Otro s/ Reivindicación"). Asimismo en un reciente pronunciamiento, dicho Tribunal Supremo ha reiterado que “[...] Debe tenerse presente que las nulidades declarables de oficio también están sometidas al principio de interés; exigencia que no puede soslayarse para declarar la nulidad por la nulidad misma [...]” (CSJT, “Suc. Chavarría Pablo y otros vs. López Susana Antonia y otra s/ Desalojo” sentencia N°1486 del 24/11/2023).

Retomando la cuestión bajo análisis, los votos de nuestro Máximo Tribunal en su actual composición, persuaden a esta Sala respecto de que “debe existir perjuicio para que la declaración de nulidad de oficio tenga sentido y resulte procedente”. En las particulares circunstancias de esta causa, advertimos que no se encuentra demostrado tal perjuicio ni el interés de la parte demandada en que se declare la nulidad de las notificaciones de la sentencia de Primera Instancia respecto de los codemandados, puesto que lo cierto es que éstos sí tomaron conocimiento de la decisión arribada por el Juez de grado inferior y, por lo tanto, no hubo afectación de su derecho de defensa; por el contrario, lo ejercitaron contestando los agravios y, con posterioridad al dictado de sentencia por esta Sala II (notificada en sus casilleros digitales), dedujeron recurso de aclaratoria y luego el recurso de revocatoria objeto de este pronunciamiento, lo que demuestra que fueron convalidando el proceso hasta aquí tramitado. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal declarar de oficio la nulidad pretendida por el demandado recurrente.

4.4- A las consideraciones precedentemente expuestas cabe añadir que este Tribunal advierte, que la conducta procesal poco clara del recurrente, puede rozar la deslealtad procesal y entrar en pugna

con los deberes de conducta previstos en los artículos 23 a 25 del CPCC; en este sentido destacamos que el nombrado artículo 23 establece que "Se considerará abusiva toda petición contraria a la finalidad de la norma procesal invocada, o cuando se excedan los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)" ; mientras el artículo 24 dispone: "Son deberes de las partes, abogados y representantes: 1. Colaborar con el desarrollo del proceso y abstenerse de dilatarlo con actos inútiles o innecesarios para la declaración o defensa de los derechos 2. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones. 3. No (...) abusar del proceso y las vías recursiva (...) 6. Prestar al Tribunal su diligente colaboración para las actuaciones procesales.

Es que -como ya fue expresado supra- el señor Joseph Tanios Saleme, a través de su letrado apoderado, dedujo un recurso de revocatoria contra el decreto de fecha 18/03/2024, pero de sus fundamentos surge que en realidad pretende que se declare la nulidad absoluta de la notificación de la sentencia de Primera Instancia y demás actos consecuentes, por una falsa afectación de su derecho de defensa, cuando ya había tomado conocimiento de aquéllas actuaciones, conforme ya fue puesto de resalto por este Tribunal; ello sin olvidar sus pedidos de informe del Actuario, para hacer advertir a esta Sala sobre hipotéticos vicios en las notificaciones, con el solapado objetivo de obtener una nulidad de oficio, pero sin plantearla directamente. En este punto, cabe recordar que luego de practicadas las notificaciones de la sentencia definitiva de Primera Instancia y habiendo deducido la parte actora recurso de apelación, el aquí recurrente petitionó al Juzgado en fecha 01/06/2023 que el Actuario informe sobre los domicilios reales de todos los demandados "a los efectos de constatar la notificación de la sentencia, a los fines del cómputo de los plazos procesales y si la misma se encuentra firme", agregando lo siguiente: "Es por ello que, con el fin de evitar nulidades procesales, solicito dicho informe", de lo que se desprende que ya habría advertido la pretendida irregularidad, pero no formuló planteo alguno; ya que, en fecha 16/06/2023, el informe petitionado fue evacuado por el Actuario del Juzgado en los siguientes términos: "todas las partes se encuentran debidamente notificadas de la Resolutiva recaída en autos en fecha 29/12/2022 (...) los demandados Saleme José María, Saleme Joseph Tanios y Lumahe SRL fueron notificados en sus respectivos domicilios reales en fecha 25/04/2023 y el demandado Saleme Roque Antonio fue notificado en su domicilio real en fecha 31/05/2023 (...)" y notificado el demandado recurrente de dicho informe (depositado el 19/06/2023 en casillero digital), guardó silencio, consintiendo el mismo. Posteriormente, cuando esta Sala dictó la sentencia N°159 de fecha 17/10/2023, planteó recurso de aclaratoria y como medida previa solicitó que el Actuario de esta Cámara informe sobre los domicilios reales denunciados por los demandados y sobre los domicilios en los cuáles se notificaron las sentencias de Primera y de Segunda Instancia; es decir, volvió a poner de resalto la posible existencia de un vicio pasible de nulidad, sin formular planteo alguno. Finalmente, cumplido el informe del Actuario de esta Cámara, atacó el decreto de fecha 18/03/2024 mediante un recurso de revocatoria (que implica reconocer la validez del proceso) pretendiendo la declaración de una nulidad de oficio de las notificaciones realizadas a todos los demandados de la sentencia definitiva N°265 dictada en fecha 29/12/2022 por el Juez de Primera Instancia, conforme surge de los fundamentos del escrito recursivo.

La reseña precedente pone de manifiesto que el accionado Joseph Tanios Saleme -representado por su letrado apoderado- ha mantenido una conducta especulativa -que roza el abuso de la jurisdicción- pues planteó revocatoria pretendiendo retrotraer el proceso a través de una nulidad absoluta de oficio y luego manifestó que "No ha sido petitionado por ésta representación, pedido de nulidad alguno, por lo menos hasta ahora". Tal modo de actuar del demandado no puede ser tomado como un ejercicio regular de su derecho de defensa, ya que conforme lo venimos relatando, el demandado habría advertido oportunamente el supuesto error procesal, pero no hizo presentación alguna pidiendo que se corrija -cuando también era su deber por el principio de cooperación

procesal-; sino que pareciera haberse "reservado" esa herramienta, solicitando informes al Actuario y planteando otros "recursos", sin deducir de modo directo un planteo de nulidad; lo que implica un ejercicio abusivo de los recursos y herramientas procesales disponibles, desnaturalizando la finalidad de las vías recursivas que conceden los Códigos de rito. Conducta procesal que resulta contraria a los principios que rigen el proceso y que actualmente se encuentran expresamente consagrados en el Título Preliminar de la Parte General del CPCC, tales como el principio VII de buena fe y lealtad procesal y el principio V de Cooperación procesal, obstaculizando en el presente caso la realización del principio I de "Acceso a una tutela judicial efectiva", que garantiza que todas las personas tienen derecho a acceder a un proceso que resuelva sus pretensiones en un tiempo razonable, en

el marco de un debido y justo proceso, con especial prioridad a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, donde no cabe duda, se encuentra el actor.

4.5- Como corolario de todo lo analizado en los apartados anteriores y compartiendo los fundamentos brindados por la señora Fiscal de Cámara Civil en su dictamen de fecha 08/05/2024, nos pronunciamos por el rechazo del recurso de revocatoria planteado por el accionado Joseph Tanios Saleme en fecha 26/04/2024 contra el proveído de fecha 18/03/2024, por cuanto dicho proveído resulta en un todo ajustado a derecho, no correspondiendo su modificación ni declaración de nulidad alguna en los términos expuestos por el recurrente.

5- Costas: atento que el resultado al que se arriba en esta resolución, las costas generadas por esta incidencia se imponen al accionado recurrente vencido (artículos, 60, 61 y concordantes del CPCC Ley 9.531, de aplicación supletoria al fuero).

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria planteado por el letrado Luis Fernando García Pinto -apoderado del accionado Joseph Tanios Saleme- contra el proveído de fecha 18/03/2024, conforme y con el alcance considerado.

II) COSTAS, conforme lo considerado.

III) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 12/06/2024

Certificado digital:

CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:

CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:

CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.